dalgo, y heredera de la sensatez inglesa, no se habria obligado á una cosa que le fuera imposible cumplir.

Es pues, cierto que cuando se obligó *puede* y que pudiendo *debe* reprimir sus súbditos, ó pagar el daño: y esto por los solos principios del derecho natural y de gentes; aun cuando no hubiera habido tratado alguno sobre la materia y aunque sobre ella guardara silencio el derecho civil de los mismos Estados. ¿Qué deberá decirse cuando ni este derecho ni los tratados celebrados han guardado tal silencio, sino que por el contrario han reducido á testo espreso las prescripciones del derecho natural y de gentes que dejamos indicados?

Ya tendremos ocasion de tocar estas dos diversas fuentes de que emana igualmente la justicia de México en la cuestion que deseamos promover; y concluimos por ahora suplicando á la ilustrada prensa de la nacion, y aun á la imparcial de los Estados-Unidos se dignen ocuparse de la materia y derramar sobre ella los torrentes de luz que tan fácilmente pueden.

Y con respecto al supremo gobierno mexicano, no podemos menos que decirle que nuestra débil voz es el órgano de la de muchos millares de familias mexicanas que están pereciendo de hambre y temblando de momento á momento por su existencia, y le rogamos en nombre de los mas sagrados deberes que lleva en sus hombros, que ni por un instante olvide á la frontera y sus derechos, principalmente cuando ocurran ocasiones de tratar sobre algo con los Estados-Unidos del Norte.

ARTICULO II.

Si las pasiones no exageraran los tamaños é irritaran la vehemencia de los legítimos intereses de la humanidad, bastaria la sola ley natural para que ellos se mantuvieran circunscritos y contentos dentro de los límites que les prescribe la justicia; pero la inmensa distancia que separa esta bella poesía de la realidad de las cosas, es la misma que ha hecho necesarios el derecho civil dentro de cada Estado para contener á los individuos, y el *derecho de gentes convencional ó de tratados* entre las naciones para contener á estos grandes individuos de la universal sociedad humana: estas convenciones son el testo de la ley escrita á que se someten las partes contratantes, de cuya observancia hacen un punto de honor los pueblos civilizados: su utilidad es inmensa, porque sirven

para disipar las dudas, para evitar las guerras, para vivificar el comercio, para estrechar las buenas relaciones de amistad y para acercar á la realidad el bello ideal de la beneficencia mútua.

No hay quien no conozca estos principios, ni quien disienta de su teoría. Empero al llegarse al terreno de su aplicacion práctica, se debe caminar ya con el temor de que suelen asomar su cabeza las pasiones, pretendiendo que no se lea tal cual está escrito el testo de los tratados, ó que no se entienda el verdadero espíritu que los ha dictado.

Esta grita apasionada se ha dejado oir cerca del alto gobierno de los Estados-Unidos del Norte, y parece que se aspira á arrancarle una obstinada resolucion á no reconocer que por los tratados celebrados con México está aquella nacion obligada al pago de los perjuicios que sus bárbaros han ocasionado á nuestra frontera desde el tratado de Guadalupe hasta el de la Mesilla. ¡Opinion errónea, llena de injusticia, y que si llegara á perfeccionar su triunfo en los consejos del gabinete norte-americano, le imprimiria una nota oprobiosa que le alejaria las simpatías de todos los hombres rectos que jamas faltan en las naciones y que suelen por dicha de éstas encontrarse al frente de sus destinos!

Mas por fortuna es fácil y sencilla la impugnacion de este grande error, y para obtenerla basta leer los tratados en la parte relativa, oir lo que se alega contra México, y esplicar casi con una palabra en que consiste la equivocacion. "Se ha convenido igualmente, dijeron ambas potencias (1), que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos paises; y para conseguir mejor este fin se obligan espresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que los Estados-Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados-Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos ó á sus indios, de manera alguna." Aquí tenemos reducidas á testo escrito varias de las prescripciones importantes del derecho natural en la materia de que tratamos; pero como no fuese aquel convenio todavía bastante esplícito, como

---

(1) Art. 33 del tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América de 5 de Abril de 1831.

que no preveia el caso de que alguna de las partes faltase á su compromiso de reprimir los bárbaros, dejándose así en hueco lo que deberia hacerse si tal caso llegara, se hizo necesaria una esplicacion mas clara, ó mas bien una formal adicion á lo pactado hasta entonces. Esta exigencia se hubo de llenar posteriormente con motivo de la paz ajustada en Guadalupe Hidalgo.

"En atencion, "dice el testo relativo (1)" á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en estremo perjudiciales, *está solemnemente convenido* que el mismo gobierno de los Estados-Unidos *contendrá las indicadas incursiones* por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, *exigiéndoles ademas la misma reparacion:* todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos *ó contra sus propios ciudadanos.*

"A ningun habítante de los Estados-Unidos será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó estranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio; y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y restituirlas á su país, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder.

"Las autoridades mexicanas darán á los Estados-Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados-Unidos

[1] Art. 11 del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América de 30 de Mayo de 1848.

antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto, de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano segun queda convenido.

"Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo *la seguridad y las reparaciones* que exige el verdadero espíritu e intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre de su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los Distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos *se ha comprometido solemnemente á reprimir.*"

Ratificado en debida forma por las dos naciones el tratado que contiene el artículo que acabamos de ver, México quedó tranquila esperando la represion de los comanches dentro de los nuevos límites cedidos á los Estados-Unidos; ó en el desgraciado caso de que éstos no reprimiesen á los bárbaros, esperaba por lo menos la reparacion de los perjuicios que causaran. Verdad es que el Norte no cumplió con ninguno de los dos miembros de la disyuntiva, durante el periodo de seis años que corrió desde el tratado de paz hasta el de la Mesilla; pero á lo menos no se oia por su territorio voz alguna que pretendiese la ausencia de su obligacion. Mas vino este último tratado, y preténdese á su sombra dejar por siempre ilusorios los derechos de México. El punto de apoyo que se cree haber descubierto para tan ominosa pretension es la convencion siguiente (1): "El gobierno de Mexico, por este artículo, exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del art. 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo y el 31 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este DEROGADOS."

Este artículo, de cuyas consecuencias tendremos ocasion de ocuparnos despues, ha privado á México del apoyo que le presta-

[1] Art 2.° del tratado llamado de la Mesilla, publicado en México en 20 de Julio de 1854.

ba el derogado art. 11 del tratado de paz. Se pregunta ahora: ¿El mismo artículo de la Mesilla ha privado tambien á México de los derechos adquiridos antes de la derogacion del art. 11?

Aquí hemos tocado en el verdadero punto de la dificultad que se suscita con ocasion, no dada, sino tomada, de los tratados. Consejeros equivocados pretenden imbuir al gobierno de los Estados-Unidos en la opinion afirmativa; pero la justicia de la negativa será reconocida por todos los hombres imparciales que tengan noticia de estos sucesos, con solo que participen del sentido comun.

En efecto: ¿quién ignora que la derogacion de una ley cualquiera mira para lo sucesivo y no destruye los efectos que haya producido durante el tiempo que haya estado en vigor? Como la agencia no escribe estos pobres artículos para los hombres instruidos, que no necesitan de ellos, sino que solo aspira á que esta materia se haga popular, nos serviremos de un ejemplo al alcance de todas las inteligencias. Si se diese una ley que impusiera una contribucion mensual, y al fin de un año se derogara, quedarian los ciudadanos libres de aquel deber, desde la fecha de la derogacion en adelante: pero no se les devolverian las cantidades con que hubiesen contribuido durante el tiempo en que estuvo vigente la disposicion. Este es el efecto retroactivo qne no surten ni la institucion ni la derogacion de las leyes; y la muy rara vez que por motivos muy especiales quiere la ley el efecto retroactivo, tiene necesidad de espresar así esta escepcion de la manera mas esplícita y terminante; y faltando tal espresion, van la ley ó su derogacion por la regla general. No habiéndose, pues, espresado en el art. 2.° de la Mesilla tal efecto retroactivo, la derogacion que comprende debe entenderse de su fecha en adelante, y de ninguna manera de su fecha para atras. Luego están obligados los Estados-Unidos á pagarnos los perjuicios que sus bárbaros nos han causado desde la paz de Guadalupe hasta la adquisicion de la Mesilla. En verdad que no necesitaria el emperador Napoleon ocupar á sus primeros jurisconsultos para decidir esta cuestion en contra del Norte, si se le sometiese en clase de árbitro.

Claro es todo esto, si hay cosas claras; pero como á una buena causa le sobran recursos, podriamos dar de barato que no brillara sobre la materia la claridad que la alumbra: que el artículo de la Mesilla estuviera confuso, y que diera así lugar á una positiva duda que nada tuviese de voluntaria. En esta suposicion bien lisonjera á la opinion contraria, preguntamos: ¿la resolucion de la duda deberia ser contra México ó contra los Estados-Unidos? Las reglas de interpretacion de los tratados favorecen á México aun

en esta hipótesis desventajosa. Una de ellas es (1) que "la interpretacion solo debe encaminarse á descubrir la voluntad de los contratantes, y por consiguiente á atribuir á cada término *el sentido que verosímilmente ha tenido en su mente el qne habla.*" Y al redactarse el art. 2.° de la Mesilla, ¿puede creerse verosímil que estuviera en la mente de los representantes de México, usar de la palabra "derogacion" en un sentido absurdo é inusitado, para privarse de ese modo de unos derechos adquiridos?

Figura tambien entre las reglas de interpretacion de los tratados la famosa y universal que prescribe la ampliacion de lo que es favorable, y la restriccion de lo odioso y desígnase como odioso todo lo que tiende á nulificar las convenciones preexistentes, y todo lo qúe envuelve la pérdida de derechos adquiridos. "Lo que se dirige á que una acta sea nula y sin efecto," dice la doctrina (2) "ya sea en su totalidad ó *en parte*, y por consiguiente todo lo que causa *alguna mudanza* en las cosas acordadas, *es odioso*, porque los hombres tratan entre sí para su utilidad comun, y el que ha adquirido algun beneficio por un contrato legítimo, no puede perderle si no le abandona. Por consiguiente, cuando uno consiente en nuevas cláusulas, que parece que le derogan, no puede perder su derecho *si no le cede con mucha claridad*, y por lo mismo se deben tomar estas nuevas cláusulas *en el sentido mas limitado de que sean susceptibles*, cuyo caso es el de las cosas odiosas. Si lo que puede hacer un acta nula y sin efecto está contenida en el acta misma, es evidente que se la debe tomar en el sentido mas limitado y mas propio para dejarla subsistir. Ya hemos visto que es necesario desechar toda interpretacion que se encamina á hacer el acta nula y sin efecto."

Todos los hombres que examinen sin prevencion alguna la cuestion presente, encontrarán resuelto el caso en la doctrina que acabamos de insertar. Primero: porque el artículo relativo de la Mesilla se dirige á destruir lo convenido en los tratados anteriores de amistad y de paz á que se refiere: y por consiguiente las palabras por las cuales "exime á los Estados-Unidos de sus obligaciones contraidas" no deben entenderse en el sentido amplísimo de que comprenda las obligaciones pasadas y futuras á la fecha de la nueva convencion; sino que deben recibir toda la limitacion de que sean susceptibles, y referirse por lo mismo al tiempo sucesivo desde la fecha del nuevo convenio, quedando de esta manera bien esplicadas sus últimas palabras que hablan de "dero-

[1] Vattel, tom. 3.° págs. 83 á 84.
[2] Idem pág. 120.

gacion" la que como hemos visto solo mira á lo ulterior. Y segundo: porque México que perdia por el mismo art. 2.° el apoyo que antes prestaba á sus derechos el tratado de paz, debe suponerse que procuró perder cuanto menos le fuera posible: y por consiguiente, que ya que se desprendia de ese apoyo para lo de adelante, estaba infinitamente lejos de querer envolver en la pérdida sus derechos preexistentes y legítimamente adquiridos.

Pero aun hay otra regla de interpretacion de los tratados entre las naciones, que es aplicable con mas claridad si es posible á nuestra hipótesis. La regla es: que si el tratado está confuso y las altas partes contratantes no son igualmente poderosas, se debe resolver el caso en el sentido favorable á la potencia mas débil. La razon de la regla es obvia, porque siempre que tratan el débil y el fuerte, toca la comision de redactar á este último: él es quien dicta los términos del convenio, y debe presumirse que no habrá descuidado su interés, y que la letra del pacto será tan favorable y tan esplícita, cuanto lo haya permitido la mente de lo acordado. De que se sigue, que si despues se pretende haber confusion de la cual espera el fuerte mayores ventajas, se debe imputar á sí mismo la oscuridad del concepto, y estimarse su provecho posible como una ventaja abandonada voluntariamente á su contratante; y aun este es el estremo mas benigno; fuera de él, no queda sino que sea una sutileza sofística inventada despues de lo tratado y que se intenta sostener mediante el abuso de la fuerza. ¡Regla sábia que juzga de los hombres y de las cosas tales como son, y no cuales debieran ser! No queremos dispensarnos de copiarla de una de las varias partes en que se encuentra. "En caso de duda," dice la regla (1) "se hace la interpretacion contra el que ha impuesto la ley en el tratado, porque él ha sido en algun modo el que la ha dictado. Si no se ha esplicado con mas claridad es culpa suya, y ampliando *ó limitando la significacion de las palabras en el sentido que menos le favorece, no se le hace ningun agravio,* ó solo aquel á que ha querido esponerse. Pero por una interpretacion contraria nos esponiamos á convertir las palabras vagas ó ambiguas *en asechanzas para el contratante mas débil,* que se ha visto obligado á admitir lo que ha dictado *el mas fuerte.*" Luego si presentara alguna duda el art. 2.° de la Mesilla, capaz de dar pretesto á la pretension de que en él se derogan las obligaciones pasadas y futuras de los estados-Unidos, contra lo que nosotros sostenemos, repugnando el efecto retroactivo, la resolu-

[I] Idem tom. 4.° pág. 198.

cion deberia siempre ser contra nuestra vecina, por ahora mas poderosa.

¿Mas qué sucederia si todas las reglas mencionadas obraran contra México: si el tratado de la Mesilla no solo no padeciera oscuridad alguna contra nosotros; sino que fuera perfectamente claro y dijera en los términos mas esplícitos que los antiguos tratados debian tenerse como si jamas hubieran existid ? En esta suposicion, tan ampliamente grata para la opinion que estamos impugnando, volvemos á preguntar: ¿ninguna esperanza de justicia y de derecho quedaria á los hijos de la frontera para cobrar á los Estados-Unidos los perjuicios de sus bárbaros? Ya procuraremos en otro artículo adelantar la demostracion de que aun en el caso de perfecta nulidad de los tratados de amistad y de paz, todavía está obligado el gobierno de los Estados-Unidos á la indemnizacion que se le reclama.

ARTICULO III.

Cuando se consideran los auspicios bajo que ajustó México su paz de Guadalupe Hidalgo y se comparan con el tenor del art. 11 del tratado, el entendimiento se queda buscando alguna tercera entidad que le es desconocida y que sea capaz de esplicarle el raro fenómeno que aquellos dos datos ofrecen á su vista. Era el vencedor quien dictaba el tratado, sentado en la silla de ITURBIDE y recibia sin embargo sobre su nacion el enorme peso de la represion de las tribus bárbaras en una dilatadísima y solitaria frontera; ó el del pago de los perjuicios que éstas infirieran si no fuesen reprimidas. No cabe atribuir tontería á nuestros vecinos para comprender sus intereses. Aun mas injusta seria todavía la imputacion de prodigalidad para desprenderse ligeramente de altas sumas de dinero positivo, y el entendimiento no descansa hasta que descubre el verdadero orígen de esa facilidad tan admirable, así por su importancia, como por las personas que la tenian y las circunstancias en que se dispensaba. Este orígen consiste en que la legislacion particular de los Estados-Unidos previene la indemnizacion de los perjuicios que infieran los bárbaros de su territorio. El art. 11 del tratado de paz de Guadalupe en nada aumentaba las obligaciones constantes y ordinarias de la nacion: y fué por esto que estuvieron tan dóciles sus representantes para convenir con los nuestros en aquella estipulacion importante. Si

1020000789